

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1354  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00498-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ESMERALDA HURTADO BUITRAGO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 152 dictada el 6 de septiembre de 2021 (fls. 119 a 121).
- 2.- **ENVIAR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1355  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00024-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISMAEL ALFONSO BERNAL BERNAL  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 174 dictada el 23 de septiembre de 2021 (fls. 192 a 194).

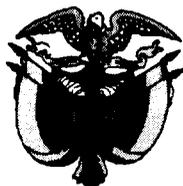
2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1159  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SALOMON GONZALEZ RAMIREZ  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
ASUNTO: Niega concesión recurso apelación y éste se tramita  
como recurso de reposición

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 490 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró infundada la excepción de cosa juzgada.

La parte recurrente, tras hacer un recuento de la actuación procesal surtida en la jurisdicción ordinaria laboral, señaló que este caso ya fue decidido por la administración de justicia, de tal modo que, en observancia del principio de la cosa juzgada, el litigio no puede someterse al escrutinio de otro funcionario judicial, ni enjuiciarse dos veces a la entidad demandada por prohibición del artículo 29 de la Constitución Nacional, y como sustento de sus reparos citó la providencia dictada el 2 de julio de 2019 por el Consejo de Estado, en la cual hace alusión al principio *non bis in ídem*, y concluye que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar porque existe identidad de objeto, causa y partes.

Censuró el aserto expuesto por el juzgado sobre la identidad de objeto, aduciendo que es un despropósito haber declarado infundada la excepción de cosa juzgada con el argumento de que no es equiparable solicitar la declaratoria del contrato realidad ante la jurisdicción ordinaria laboral que en la jurisdicción contencioso administrativo, pues estimó que el hecho de acudir a la administración de justicia torna en exigibles las decisiones que han observado los derechos al debido proceso y defensa, más cuando fue esa entidad la que inició la discusión sobre la falta de jurisdicción y competencia, resultando vencida.

Precisó que el contrato realidad es único, en la medida en que el demandante sostuvo un solo vínculo con la entidad demandada, de manera que la forma en que el apoderado del actor planteó las pretensiones es irrelevante, pues en los dos procesos la declaratoria del contrato realidad a favor del dependiente nunca tendrá como restablecimiento del derecho el reintegro al cargo o la celebración de un nuevo contrato y, por el contrario, lo que procede es el pago de una indemnización equivalente a las prestaciones sociales dejadas de recibir, equilibrando al peticionario con aquellos empleados que sí devengan dichos emolumentos.

Por último, añadió que es notorio que el juzgado *“no halló razones serias y honestas para no acceder a su solicitud, más bien decidió encubrir las erradas decisiones tanto del apoderado del actor como de la administración de justicia”*, por lo que no se puede afectar el derecho al debido proceso.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora advirtió que, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, todo auto será susceptible del recurso de reposición, y de manera taxativa indica qué providencias son apelables, al

tenor del artículo 243 *ibídem*, motivo por el cual, y como quiera que la providencia que declara no probada una excepción previa no se encuentra enlistada dentro de aquellas que son susceptibles de alzada, solicitó que no se conceda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en su defecto, se tramite como recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandada, en ejercicio de la figura que denominó “*réplica*”, indicó que la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra autos, es aplicable sólo a los procesos que se hubieren iniciado a partir de su entrada en vigencia, y como la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020 y notificada a esa entidad el 29 de octubre de ese mismo año, esa reforma procesal no es aplicable en este caso.

Pues bien, con arreglo al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, ésta rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, las cuales se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada y, además, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, las normas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de suerte que, al tenor del inciso final del precitado precepto, “*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*”.

Es claro, entonces, que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir desde el 25 de enero de 2021, pues a partir de esa fecha fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568, y si bien es cierto que la demanda que dio origen al presente proceso fue radicada el 27 de febrero de 2020, con lo cual, su impulso debe sujetarse a la Ley 1437 de 2011, tal como se dispuso desde su admisión (fl. 118), también lo es que el trámite del recurso de apelación debe ceñirse a las nuevas reglas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021, salvo que haya sido interpuesto antes de su vigencia, evento en el cual, en observancia del principio adjetivo de ultractividad de la ley, se aplicaría la norma derogada, situación que no se presenta en este caso, pues el recurso de alzada formulado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 4 de agosto de 2021, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, fue presentado el 6 de este mismo mes y año, por lo que su trámite, se insiste, se regirá por la ley vigente cuando se interpuso, esto es, la Ley 2080 de 2021, y no como lo pregona el mandatario inconforme, ya que no es dable que deba aplicarse en lo pertinente la Ley 1437 de 2011 por haberse presentado la demanda en su vigencia.

Definida la norma procesal aplicable al recurso de apelación objeto de estudio, nótese que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, con sustento en el principio de especificidad, enumera los autos susceptibles de recurso de apelación, entre los cuales no figura el que declare infundada una excepción, al paso que el artículo 180, numeral 6, del CPACA, que incluía la alzada contra el auto que decidía las excepciones, fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, éste, desde su vigencia, no lo definió expresamente como apelable, pues el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que se ocupó de su nueva redacción, fijó reglas diferentes y, en concordancia con el precitado artículo 243, no lo incluyó como auto pasible de apelación.

Ahora bien, como el proveído apelado por la parte pasiva declaró no probada la excepción nominada de cosa juzgada, y éste no se encuentra enlistado entre los autos susceptibles del recurso de apelación, es imperativo negar su concesión por improcedente. Sobre este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en auto del 24 de septiembre de 2021, expuso:

“Asimismo, cabe advertir que ni el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece el procedimiento para la formulación y

decisión de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.

*Es de resaltar que, si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.*

De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica (Subrayado fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra que contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo previsto en el Código General del Proceso, de suerte que, acudiendo por reenvío al parágrafo del artículo 318 *ibídem*, según el cual “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que se hubiere hecho dentro de la oportunidad legal*”, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial, se tramitará y decidirá como recurso de reposición, por lo que se analizarán a continuación los reparos hechos al auto recurrido:

Al respecto, en un caso de similitud fáctica, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia de tutela dictada el 29 de junio de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-01388-00, amparó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, aseverando que la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, que había declarado la cosa juzgada porque previamente la jurisdicción ordinaria laboral conoció el mismo caso y negó las pretensiones de la demanda porque el vínculo entre las partes era propias de una relación legal y reglamentaria y no de un contrato de trabajo, ignoró que aun cuando se habían configurado los tres elementos constitutivos de tal excepción, lo cierto es que al advertirse la falta de jurisdicción y, por ende, abstenerse de decidir de fondo la controversia, el juez de lo contencioso administrativo no estaría imposibilitado jurídicamente para resolverla en el nuevo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Veamos:

*“Según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.*

*La Corte Constitucional explicó los anteriores supuestos de manera clara en la sentencia C-774 de 2011 (...).*

*A modo de glosa se extrae que el tribunal evidenció que las pretensiones ya fueron estudiadas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues independiente de la naturaleza de las acciones, las peticiones de restablecimiento o el fin querido entre uno y otro proceso son las mismas, a saber, reconocimiento de la primacía de la realidad sobre la verdadera relación laboral del señor Arlex Cifuentes Ramírez, el reconocimiento del accidente de trabajo y las prestaciones pensionales derivadas de este suceso.*

*Según se observa del proceso ordinario laboral, el Tribunal Superior del Quindío, Sala de Decisión Laboral, señaló con respecto del caso lo siguiente:*

*‘La Sala comparte las apreciaciones del sentenciador a-quo que lo condujeron a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demandante, por no haberse acreditado la calidad de trabajador oficial del causante, pues tratándose de un servidor de un municipio, se impondría en primer término clarificar si en verdad estuvo vinculado a dicha entidad con esa especial connotación, dado que del esclarecimiento de ese específico aspecto dependía el estudio de los derechos impetrados, en razón a que*

*esta jurisdicción solo es competente para conocer de las controversias entre la administración y sus servidores cuando el empleado ostenta el rango de trabajador oficial. Ello es así, pues, es bien sabido que quien demanda ante esta jurisdicción en procura de que se le reconozcan créditos de naturaleza laboral por haber estado vinculado a un municipio, debe ineludiblemente demostrar que las actividades desempeñadas estuvieron dirigidas a la construcción o sostenimiento de obras públicas, como claramente lo establece el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 [...].*

*Siendo evidente que el causante estuvo vinculado al municipio de La Tebaida en el cumplimiento de las tareas que se han dejado reseñadas, esto es, inicialmente la distribución de comprobantes de cobro y facturas de impuesto predial y, posteriormente, más concretamente en cumplimiento de la última orden de trabajo, como recolector de basuras), es claro que nunca tuvo el causante la calidad de trabajador oficial, pues ninguna de las dos actividades realizadas hace relación a la construcción o sostenimiento de obras públicas, ni siquiera cuando realizó la labor de recolector de basuras, pues tal actividad no se puede considerar como de sostenimiento de un obra pública.*

*En el presente caso, aunque se llegase a acreditar la subordinación, de todas formas, sigue prevaleciendo el criterio de que esta jurisdicción laboral no puede conocer del asunto debatido, puesto que solo está instituida para conocer de las acciones promovidas contra el municipio siempre que se demuestre que el empleado haya sido trabajador oficial'.*

*Los anteriores considerandos dan cuenta, que el despacho judicial, luego de encontrar que en el caso no se demostró la calidad de trabajador oficial del causante, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno con respecto de las pretensiones de la demanda, atendiendo, precisamente, las reglas de competencia que gobiernan el tema, esto es, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respecto de los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral.*

*Es dable advertir entonces que en el caso no se avizora la configuración de la cosa juzgada, pues aunque existe identidad de partes, causa y objeto, lo cierto es que en el proceso ordinario laboral no se estudiaron de fondo las pretensiones deprecadas, al advertirse la falta de competencia para conocer del asunto; de forma tal, que al no haber resolución de fondo, el juez de lo contencioso administrativo no se encuentra en imposibilidad de pronunciarse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*La cosa juzgada no opera por el simple hecho de concurrir identidad de partes, causa y objeto, sino, además de ello, de que se compruebe el verdadero estudio del asunto, pues de lo contrario se atenta contra el debido proceso y la recta y efectiva administración de justicia.*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto que la cosa juzgada corresponde a un límite subjetivo que no implica la coincidencia de carácter físico sino jurídico, por lo que lo realmente determinante es la resolución del asunto puesto en consideración.*

*En el caso, el hecho de que la jurisdicción ordinaria haya descartado la naturaleza de la vinculación del causante como trabajador oficial en el municipio de La Tebaida, no constituyó para el caso la imposibilidad de pronunciarse con respecto de las pretensiones del reconocimiento del contrato realidad, accidente de trabajo y consecuente pensión de sobrevivientes y, en tal sentido, el juez de lo contencioso administrativo debió pronunciarse al respecto, situación que al no ocurrir comporta para la parte actora la vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).*

*En el caso no se avizora la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues aunque entre el proceso ordinario laboral y el de nulidad y restablecimiento del derecho existe identidad de partes, causa y objeto, lo cierto es que al no encontrarse demostrado dentro del proceso ordinario la calidad de trabajador oficial del causante, no se realizó en el caso el estudio de las pretensiones del reconocimiento de contrato realidad, accidente de trabajo y consecuente pensión de sobrevivientes, de manera que el juez de lo contencioso administrativo estaba en la obligación de conocer del asunto".*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en éste ocurrió lo mismo que sucedió en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que fue objeto de la acción de tutela cuya sentencia fue citada, teniendo en cuenta que, aun cuando en el proceso que cursó en

la jurisdicción ordinaria laboral el juez de primera instancia había declarado la existencia de la relación laboral, lo cierto es que tal decisión fue revocada por el juez de segundo grado, y no precisamente porque no se hubieron probado los elementos constitutivos del contrato realidad sino porque el *a-quo* desatendió que las labores ejercidas por el actor eran propias de una relación legal y reglamentaria y no de un trabajador oficial, y por tal circunstancia se absolvió a la entidad demandada, es decir, sin resolver de fondo las pretensiones del libelo, pues el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, no se pronunció acerca de si la prestación del servicio del señor José Salomón González Ramírez, entre el 24 de abril de 2008 y la fecha de radicación de la demanda, estuvo regida por una relación laboral en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es decir, que sus rasgos predominantes fueron la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia.

Luego, entonces, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte impugnante, y pese a que se acreditaron tres de los elementos constitutivos de la cosa juzgada, lo cierto es que la controversia planteada por el actor no fue decidida de fondo por la jurisdicción ordinaria laboral, pues se colige que la sentencia dictada el 8 de agosto de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, devino inhibitoria, al concluir que el vínculo que unió al demandante con la entidad demandada no estuvo cimentado en un contrato de trabajo, propio de un trabajador oficial, sino en una relación legal y reglamentaria, propia de un empleado público, y por tal razón carecía de competencia por falta de jurisdicción, por lo que consideró que se había perdido el objeto de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primer grado.

En consecuencia, privilegiando los derechos de acceso eficaz a la administración de justicia y al debido proceso, se desestimaré el recurso de reposición de la parte demandada y, por ende, se mantendrá incólume la decisión adoptada por el juzgado mediante auto del 4 de agosto de 2021, por el cual se declaró infundada la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, no pasa inadvertido el aserto planteado por el apoderado de la parte accionada en su escrito impugnativo, al aducir que el auto recurrido desconoció los principios de legalidad e imparcialidad porque *“el despacho no halló razones serias y honestas para no acceder a nuestra solicitud, más bien decidió encubrir las erradas decisiones tanto del apoderado actor como de la administración de justicia”*, aseveración que *prima facie* luce descortés y temeraria, pues sin equívoco alguno constituye una falta contra el respeto debido a la administración de justicia (artículo 32 de la Ley 1123 de 2007) que el referido mandatario acuda a un lenguaje inapropiado para cuestionar la providencia del juzgado y además acuse infundadamente la rectitud del suscrito en su propósito de salir airoso en sus demandas procesales, motivo por el cual que se le hace una amonestación privada para que en lo sucesivo guarde la compostura en sus escritos, ya que tiene a su disposición los medios de defensa idóneos y suficientes para controvertir las decisiones judiciales con el decoro y la consideración que nos debemos todos los actores del proceso judicial.

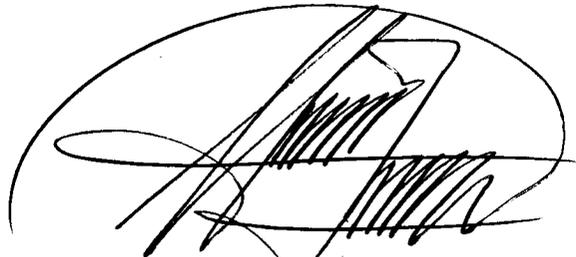
En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR y, por ende, no conceder, por ser improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE contra el auto interlocutorio No. 490 del 4 de agosto de 2021, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y, en su defecto, tramitarlo como recurso de reposición y avalar su trámite, al tenor del parágrafo del artículo 318 del CGP.

**SEGUNDO:** DESESTIMAR el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio No. 490 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró infundada la excepción de cosa juzgada y, por tanto, no reponer y mantener incólume tal decisión.

**TERCERO:** REINGRESAR el expediente al despacho una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1359  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00019-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ELISA MONCALEANO BOTERO  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se dio el respectivo traslado por parte de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

*MP/MP*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1356  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00052-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO MARIN LOPEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 170 dictada el 20 de septiembre de 2021 (fls. 82 a 84).
- 2.- **ENVIAR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1254  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00426-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: PEDRO CASTAÑEDA BLANCO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del señor Pedro Castañeda Blanco y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de setenta millones doscientos ocho mil quinientos veinte pesos (\$70'208.520,00) por concepto de diferencias pensionales adeudadas hasta el 12 de agosto de 2021, y por cuarenta y un millones doscientos veinte mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$41'220.664) por concepto de intereses moratorios adeudados hasta esa misma fecha.

La entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda y formuló las excepciones de "pago total de la obligación", "caducidad" y "buena fe" (fls. 241 a 243).

El numeral 1° del artículo 442 del CGP, disposición aplicable por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, dispone:

*"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".*

Y el numeral 2 *ibidem* establece:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

De las disposiciones transcritas se concluye que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2, del artículo 442 del C.G.P., de manera que en el presente asunto el traslado recaerá únicamente sobre la de pago y, en consecuencia, se rechazarán de plano las de *caducidad* y *buena fe*, pues no están incluidas en el canon citado, al tenor del artículo 43, numeral 2 del C.G.P.

En lo concerniente con el trámite de las excepciones, el numeral 1° del artículo 443 *ibidem* prevé:

*"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer".*

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de "caducidad" y "buena fe", propuestas por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los fines conferidos en el poder incorporado a folio 244 del expediente.

**CUARTO:** INGRESAR el expediente al despacho una vez vencido el plazo contemplado en el numeral segundo de esta providencia.

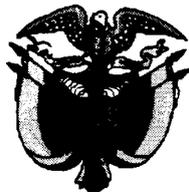
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1346  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00012-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO REY MÚJICA  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y atendiendo lo previsto en el artículo 443, numeral 2°, del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, a la agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4ª del artículo 372 *ídem*.

**SEGUNDO:** En atención al inciso 2° de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Tener como tales las pruebas documentales obrantes a folios 5 a 9, 21 a 28, 33, 84 a 86 aportadas con la demanda, la contestación a la misma y durante el traslado de las excepciones.

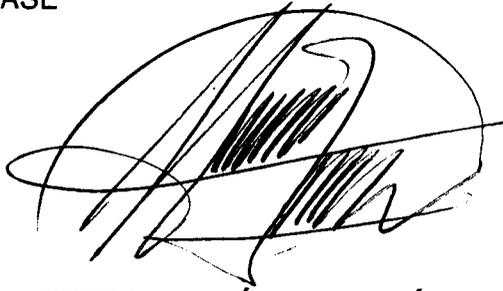
2. Por Secretaría Oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que certifique, en forma discriminada, los pagos realizados a la señora María del Rosario Rey Mújica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.828.070 expedida en Bucaramanga, en cumplimiento de la condena impuesta en las sentencias del 25 de mayo de 2017 y el 15 de marzo de 2018, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", respectivamente, dentro del proceso No. 2015-00502-00. Para tal efecto se concede el término de 10 días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a faint oval border.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1085  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00241-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: SARA SOFÍA SÁNCHEZ ARANGUREN  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requerimiento parte actora

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 310 del 9 de marzo de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días informara si la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 14 de marzo de 2017, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito (fl. 218); no obstante, la actora no se ha pronunciado, motivo por el cual se requerirá por última vez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó la cancelación total de la obligación, so pena de tener como pagadas las sumas de \$12'483.627,43 y \$21'406.383,35 que se ordenaron en la Resolución No. RDO 023802 expedida el 7 de junio de 2017 por la UGPP (fls. 211 a 213) y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó el pago total del monto que se fijó en la liquidación del crédito por proveído del 14 de marzo de 2017, so pena de tener como pagadas las sumas de \$12'483.627,43 y \$21'406.383,35 que se ordenaron en la Resolución No. RDO 023802 expedida el 7 de junio de 2017 por la UGPP (fls. 211 a 213) y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Richard Giovanny Suárez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.296 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 103505 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'024.497.062 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 234063 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 611 del 12 de febrero de 2020 y en el poder de sustitución obrantes a folios 221 a 228 del expediente.

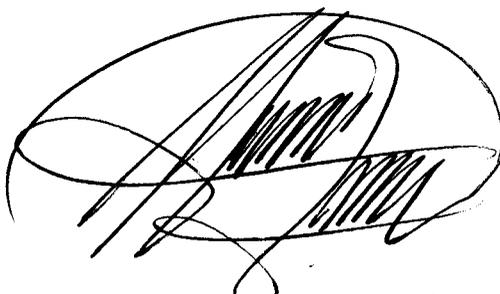
TERCERO: RECONOCER a la doctora Paola Andrea Rodríguez Cleves, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.394 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 231014 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución obrante a folio 231 anverso, por lo que se entiende revocado el mandato otorgado a la Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'024.497.062 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 234063 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 76-1 CGP).

CUARTO: RECONOCER al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 211401 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución obrante a folio 233, por lo que se entiende revocado el mandato otorgado a la Dra. Paola Andrea Rodríguez Cleves, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.394 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 231014 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 76-1 CGP).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a large, irregular oval shape.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1106  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00726-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: LUIS RAFAEL NEIRA RAIRÁN  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a emitir pronunciamiento sobre el memorial presentado el 27 de agosto de 2021 por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 192 a 208), se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación por estado del presente proveído, informe si recibió el pago de \$15.572.598,90 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación por estado del presente proveído, informe si ya le canceló al señor Luis Rafael Neira Rairán la suma de \$37'970.757,67 ordenada en el auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó el monto de la liquidación del crédito.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

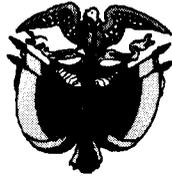
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a large, loopy oval scribble.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1297  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: LIGIA MORENO VALDERRAMA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el 24 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó aclaración y/o adición del auto interlocutorio No. 887 del 20 de agosto de 2021, toda vez que no se indicó en la parte resolutive “*que los intereses moratorios derivados del capital ordenado en el mandamiento seguirán causándose hasta el momento del pago efectivo de la obligación*” o, en subsidio, se conceda el recurso de apelación contra esa omisión de dicho proveído (fls. 78 a 80).

El artículo 285 del CGP, prevé:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

El artículo 287, inciso 3, *ibídem*, dispone:

*“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*

Una vez revisado el escrito de demanda se observa que frente al punto en cuestión la parte ejecutante formuló la pretensión en los siguientes términos (fl. 1 anverso):

*“2.2. Por los Intereses Moratorios causados por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$35.498.618.00), descontados de forma errada, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, Primero (01) de junio de Dos mil Diecisiete (2017), y hasta el momento en que se haga efectivo la devolución y/o pago de dicho dinero”.* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el auto interlocutorio No. 887 del 20 de agosto de 2021 fue notificado a la parte ejecutante por estado el 23 de ese mismo mes y año, y la solicitud de aclaración y/o modificación se presentó el 24 de agosto de 2021, es decir, de manera oportuna, se acogerá la solicitud y procederá adicionar el numeral 1°, ordinal 2°, de la

parte resolutive del proveído mencionado y, por obvias razones se desestimará la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1°, ordinal 2°, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 887 del 20 de agosto de 2021, el cual quedará así:

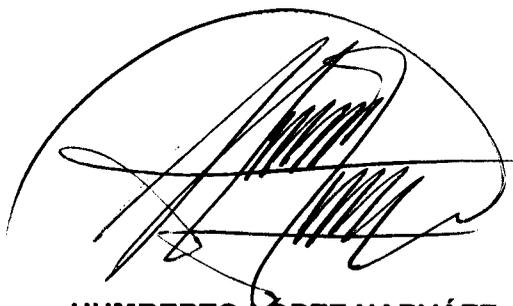
2. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$31'586.759,50) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (1 de junio de 2017) hasta el día anterior a esta providencia (19 de agosto de 2021), **los cuales se seguirán causando hasta el momento del pago efectivo de la obligación.**

SEGUNDO: DESESTIMAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 887 del 20 de agosto de 2021.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 887 del 20 de agosto de 2021.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1292  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00084-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO MURCIA LIZCANO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requerimiento

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memoriales radicados por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 2 de marzo, 11 de mayo, 3 de junio, 30 de julio y 4 de agosto de 2021, se allegaron copias de las resoluciones Nos. 4400 del 19 de diciembre de 2017, "SFO00140 del 17 de abril de 2021 y SFO 000299 del 26 de abril de 2021, por medio de las cuales esa entidad *ordenó y pagó un gasto por intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho* (fls. 190, 191, 198, 199, 202, 203, 213 y 214).

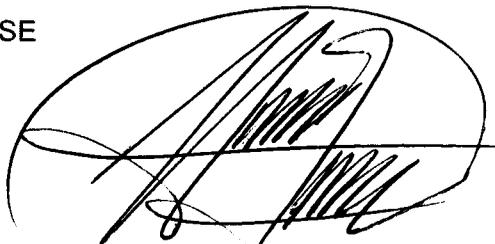
Del mismo modo, la entidad ejecutada arrimó constancias expedidas por la Tesorera de la UGPP, en las cuales se anuncian los siguientes pagos:

- Por \$22'331.970,92, a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria No. 009200162650 del Banco Davivienda el 28 de mayo de 2018, con base en la orden de pago presupuestal del gasto del sistema integral de información financiera SIIF Nación con consecutivo No. 159962418 (fls. 192 y 193).
- Por \$3'982.758,61, a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria No. 03512266885 de Bancolombia S.A. el 23 de abril de 2021, con base en la orden de pago presupuestal del gasto del sistema integral de información financiera SIIF Nación con consecutivo No. 89205821 (fls. 205 anverso y 206).
- Por \$4'050.000, a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria No. 03512266885 de Bancolombia S.A. el 28 de abril de 2021, con base en la orden de pago presupuestal del gasto del sistema integral de información financiera SIIF Nación con consecutivo No. 95591121 (fls. 208 anverso y 209).
- Por \$14'244.935,65, a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria No. 03512266885 de Bancolombia S.A. el 28 de abril de 2021, con base en la orden de pago presupuestal del gasto del sistema integral de información financiera SIIF Nación con consecutivo No. 95591021 (fls. 209 anverso y 210).

Los anteriores pagos suman \$ 44'559.665,18, cifra que equivale al valor de lo establecido en las providencias del 8 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019, mediante las cuales se fijó la liquidación del crédito en \$40'559.665,18 y se aprobó la liquidación de costas en \$4'050.000 (fls. 170 a 172, 174 y 175).

En consecuencia, se dispone correr traslado de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación incoada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, señor José Ignacio Murcia Lizcano, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie acerca de la satisfacción de la acreencia perseguida, al cabo de lo cual se ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1255  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00241-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MERCEDES MARÍA BUELVAS DE SÁNCHEZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requerimiento previo

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memoriales radicados por la Directora de Servicios Integrados de Atención y por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 12 y 25 de mayo de 2021, respectivamente, se remitió copia de la Resolución No. RDP011053 del 3 de mayo de 2021, por medio de la cual esa entidad dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado el 25 de marzo de 2021 y ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$7'888.234,37 a favor de la señora Mercedes María Buelvas de Sánchez (fls. 206 a 213).

El 25 de octubre de 2021 arrimó comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 238480421 registrada el 14 de septiembre de 2021, por la tesorería de la UGPP, por valor de \$7'888.234,37, a favor de la señora Mercedes María Buelvas de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.763.705.

Es pertinente precisar que el pago de \$7'888.234,37 corresponde a la suma de dinero conciliada en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de marzo de 2021, cuyo acuerdo fue aprobado mediante auto del 25 de marzo de 2021 (fls 163, 164 y 192 a 194).

Escrutadas las probanzas aportadas, antes de resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, es menester dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la satisfacción del crédito a su favor, por lo que se requiere al apoderado de la señora Mercedes María Buelvas de Sánchez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe acerca de la cancelación total de la acreencia perseguida por su prohijada, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1253  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00078-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requerimiento

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memoriales radicados por la Directora de Servicios Integrados de atención y por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 14 y 27 de mayo de 2021, respectivamente, se remitió copia de la Resolución No. RDP 011605 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual esa entidad dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado el 25 de marzo de 2021 y ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$15'444.813,07 a favor de la Señora Luz Amparo del Socorro Vargas Cruz (fls. 235 a 241).

El 7 de septiembre de 2021 arrió comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos SIIF 16573321 registrada el 12 de julio de 2021, por la tesorería de la UGPP, por valor de \$15'444.813,07, a favor de la señora Luz amparo del Socorro Vargas Cruz (fls. 243 a 246).

Es pertinente precisar que el pago de \$15'444.813,07 corresponde a la suma conciliada en la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de marzo de 2021, cuyo acuerdo fue aprobado en auto del 25 de marzo de 2021 (fls. 201, 203 y 223 a 225).

Escrutadas las probanzas aportadas, antes de resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, es menester dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la satisfacción del crédito a su favor, por lo que se requiere al apoderado de la señora Luz amparo del Socorro Vargas Cruz para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, informe acerca de la cancelación total de la acreencia perseguida por su prohijada, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1304  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00087-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ERDULFO DAVID DÍAZ ESPITIA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Declara terminación del proceso por pago

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial el 13 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó que se tuviera en cuenta el pago efectuado a la obligación cuya ejecución se pretende en el presente proceso. Como pruebas aportó la orden de pago presupuestal No. 62910718, por medio de la cual se le canceló al señor Erdulfo David Díaz Espitia la suma de \$17.689.291,91, en cumplimiento de la orden judicial (fl. 180).

Mediante auto interlocutorio 675 del 16 de julio de 2021 se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el soporte de la consignación con la cual se acredita el pago de la suma de la suma de \$4.599.982,77, conforme lo establece el artículo 461 del CGP, y se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso (fl. 189).

Al respecto, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, allegó memorial el 27 de julio de 2021, mediante el cual informó que una vez revisados los actos administrativos de reconocimiento Nos. 1423 del 14 de diciembre de 2017, RDP 008809 del 14 de abril de 2021 y RDP 15236 del 18 de junio de 2021, se evidenció que al ejecutante se le efectuó un pago superando el monto ordenado en la liquidación del crédito, razón por la cual solicitó que se requiera para que reintegre los valores pagados en exceso a esa entidad.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 3 de agosto de 2021, informando lo siguiente (fls. 209 y 210):

*“En consideración a lo anterior y por supuesto al contenido del proveído, de manera respetuosa solicito al señor juez dar por terminado el proceso por pago de las pretensiones, advirtiendo a la vez que el suscrito y el ejecutante no hemos obrado de mala fe por no haber solicitado esta actuación con anterioridad”.*

De los anteriores hechos se demuestra la satisfacción de la obligación perseguida, toda vez que la entidad ejecutada pagó al demandante lo correspondiente al monto de la liquidación que se encuentra en firme, de manera que, al demostrarse el cumplimiento de la obligación, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el cual preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada*

y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)" (Subrayas fuera de texto).

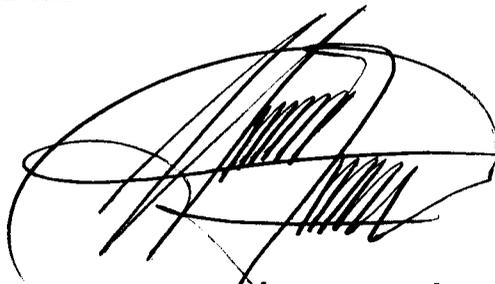
De otro lado, es oportuno indicar que en cuanto a la devolución del dinero pagado en exceso y el reintegro de los mismos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se considera que no es un asunto que deba resolverse en este escenario, toda vez que la entidad ejecutada cuenta con otros medios para iniciar el cobro al señor Erdulfo David Díaz Espitia en sede administrativa.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1090  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00474-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ERMERSSON SARMIENTO GUZMÁN  
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Requiere a la parte ejecutada

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, requiérese a la entidad ejecutada para que en cumplimiento del numeral 4 de la sentencia No. 202 del 5 de diciembre de 2017 (fls.90 a 93), confirmada el 11 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 116 a 121), solicite la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100005517837 (\$13.889.359,00) 400100005711673 (\$56.621.065,00), 400100005829059 (\$13.889.359,00), 400100005852572 (\$14.829.669,00), 400100005855067 (\$51.543.165,00), 400100005884187 (\$121.972.576,00), 400100005932614 (\$15.213.194,00), 400100006011978 (\$15.213.194,00), 400100006046900 (\$15.213.194,00), 400100006083834 (\$15.213.195,00), 400100006185263 (\$15.213.194,00), el convertido por la Secretaría del Despacho por la suma de \$56'621.065 y todos aquellos que fueron constituidos con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1103  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00428-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 243, parágrafo 2, del CPACA y 446, numeral 3, del CGP, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. CONCEDER, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, que modificó la liquidación del crédito.
2. ENVIAR copia digitalizada del expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a thin oval border.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1348  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00414-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ESTHER LIBIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó memorial el 8 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual informó que con la Resolución No. SUB 347880 del 19 de diciembre de 2019, esa entidad dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 18 de diciembre de 2015, confirmada parcialmente el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fls. 166 a 174).

La misma apoderada de la parte ejecutada presentó memorial el 23 de noviembre de 2021, mediante el cual formuló las excepciones intituladas "EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN", "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" y "COMPENSACIÓN" (fls. 176 a 195).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que *"dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, y el numeral 2 *ibídem*, dispone que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

A su turno, el artículo 443, numeral 1, *ejusdem* prescribe que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá sobre la de "EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN", "PRESCRIPCIÓN" y "COMPENSACIÓN", y las demás se rechazarán de plano por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" formuladas por la entidad demandada.

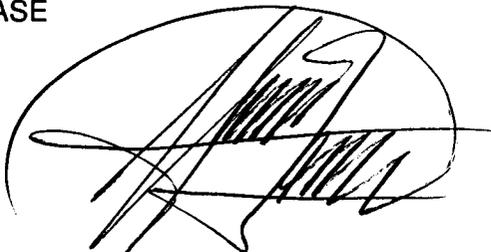
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones intituladas "EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN", "PRESCRIPCIÓN" y "COMPENSACIÓN" propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Administradora Colombiana de Pensiones efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado a la sociedad Conciliatus S.A.S mediante escritura pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019, obrante a folios 168 a 174 y 189 a 195 del expediente.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Angy Graciela Castellanos Duran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.818 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 251798 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 167 anverso del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC